

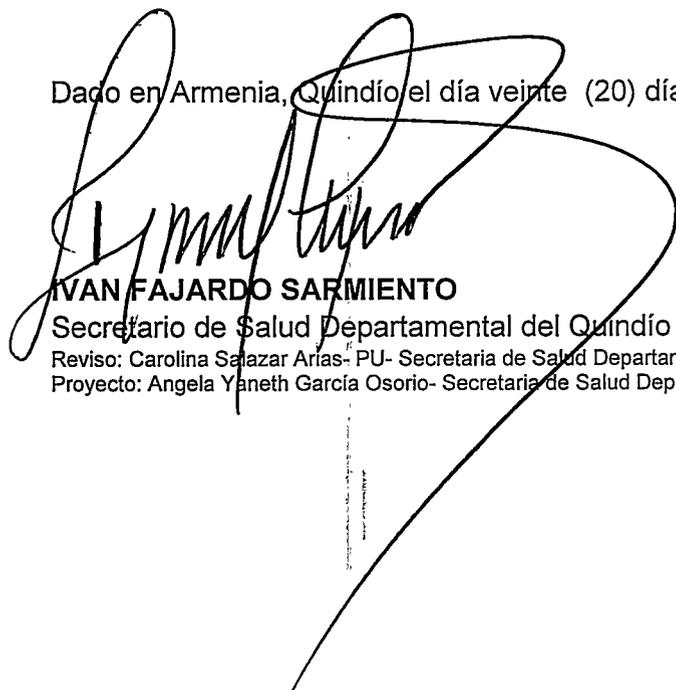
Secretaría de Salud
Gobernación del Quindío



NOTIFICACION POR AVISO ART 69 CPACA

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-027-2021
IMPLICADO	GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ
CC	42.009.340
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	DROGUERIA AMERICANA
DIRECCION	CRA 5 NUMERO 16-26 MONTENEGRO QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA
FECHA DEL ACTO A NOTIFICAR	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	NINGUNO
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Iván Fajardo Sarmiento
ADVERTENCIA: la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en Armenia, Quindío el día veinte (20) días del mes de diciembre de 2023,



IVAN FAJARDO SARMIENTO

Secretario de Salud Departamental del Quindío
 Reviso: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
 Proyecto: Angela Yaneth García Osorio- Secretaria de Salud Departamental

20



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 07957 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PROCESO OJS-027-2021**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022 y acta de posesión N° 78 del 30 de septiembre del 2022, actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas la resolución 1403 de 2007, Decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995 y demás normas concordantes demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

- A. *Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que "corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley".*
- B. *Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde "Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos", según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política".*
- C. *Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: "La ley señalara las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".*
- D. *Que el artículo 303 íbidem, establece que cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y Representante Legal de esta entidad territorial.*



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

E. Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales" y "Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica".

F. A su turno la ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: "Delegación de funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excuso aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

6

G. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

"Artículo 577; "la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación del régimen sanitario, cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura de proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existían indicios frente a la liberación del producto en mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicios de bajo riesgo, deberán ser atendidos, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante un acto administrativo alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

H. Que la ley 715 del 2001 "por lo cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros", establece

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

autoridades competentes. 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente. 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. 43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

I. Que la resolución 1403 de 2007 "por la cual se determina el modelo de gestión del Servicio farmacéutico adopta el manual de Condiciones Esenciales y procedimientos y se dictan otras disposiciones "establece:

Artículo 2° CAMPO DE APLICACIÓN. el modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico y Manual de condiciones esenciales y procedimientos, así como las demás disposiciones contenidas en la presente resolución, se aplicaran a toda persona que realice una o más actividades y/o procesos del servicio farmacéutico, especialmente prestadores del servicio de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos y dispositivos médicos o se realice cualquier otra actividad y/o proceso del servicio farmacéutico"

J. Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

"Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código

Artículo 50 graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en sus consideraciones expresa: "...Que en virtud de sus características, propias el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia no puede practicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con el fundamento de los decretos compilados.(...)

Que, porque cuanto este decreto constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes, los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban por lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo"

De otra parte, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan

Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A. El día 16 de febrero del 2021, se realizó visita a las instalaciones del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA visita adelantada por parte del grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío. Esta visita fue atendida por el señor DIEGO HERNAN GIRALDO GIL (EXPENDEDOR DE DROGAS- DIRECTOR TECNICO) realizan visitan aplicando el acta Nª 3230 del 16 de febrero del 2021, en donde se dejó concepto sanitario desfavorable Incumplimiento legal evidente y/o reincidente que genera un riesgo alto para la salud pública, tiempo para cumplimiento de requerimiento inmediato.,

B. De la misma manera el Grupo de Medicamentos y Afines de la Secretaria de salud realiza Acta de Congelamiento, decomiso, desnaturalización Nª 45 por medio de la cual decomisan dispositivos médicos vencidos en el área de almacenamiento (5 unidades de espéculos)

C- El Director de Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo en Salud Publica de la Secretaria de Salud Departamental (para la época de los hechos, radica ante la Secretaria de Salud Departamental del Quindío el informe de visita de verificación de las condiciones de técnico sanitaria tal y como aparece detallado en el anexo digital visible a folio 16 del expediente.

Así mismo manifiestan los profesionales del Grupo de IVC mediante el informe detallado que encontraron incumplimientos a la normatividad legal vigente. De esta forma se remitieron los hallazgos encontrados al área de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Departamental para avocar conocimiento y dar inicio al correspondiente proceso administrativo.

D.- Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-027-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, se da inicio a la investigación sancionatoria, por lo anterior se envía citación



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

de notificación al auto referenciado a la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ, en calidad de propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA Auto que fue notificado de manera personal el día 19 de mayo del 2021, tal como se evidencia a folio 22

E.- El día 19 de julio del 2021 el Director Prevención, Vigilancia y Control de Factores de Riesgos en salud pública para la época de los hechos radica solicitud de auto comisorio, con el fin que el grupo de IVC se desplazaran hasta el mencionado establecimiento para levantar la medida de suspensión de inyectología interpuesta el pasado 16 de febrero del 2021.

F.- El día 14 de octubre del 2021, se dictó pliego de cargos, se envió citación con el fin de realizar la notificación personal de la investigada, notificación que se realizó el día 22 de febrero del 2022 visible a folio 39 del expediente

F. una vez notificado el auto de formulación de pliego de cargos, se le concedió a la investigada un término de 15 días hábiles para que presentara los respectivos descargos, teniendo como días hábiles para presentar los respectivos descargos los días 23,24,25,28, de febrero y 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15 de marzo termino en el cual presentaron escrito con fecha de radicado N° 2017 de fecha 11 de marzo de 2022.

G - Por medio de Acto Administrativo auto N° 97 de fecha 31 de julio de 2023, se decretaron pruebas de oficio Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

De las decretadas de oficio.

- Hacer parte del acervo probatorio el expediente OJS-027-2021 en su total contenido (65) folios
- Correr traslado de los descargos presentados mediante radicado N° 2017 al equipo técnico del Área de Medicamentos y Afines, con el fin de dar concepto técnico detallado a lo aportado por el investigado.
- De la misma manera solicitar al grupo de IVC un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en la cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas.

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.”

Dado lo anterior se solicita al grupo de IVC dicha información, informe en el cual señalaron lo siguiente:

“Señores:
OFICINA JURIDICA
Secretaría de Salud
Gobernación del Quindío
Armenia Quindío

Informe técnico del archivo documental cronológico visitas realizadas al establecimiento farmacéutico denominado: droguería la americana en donde se observa la siguiente información

- Acta N° 121-01 D del 13 -11-2001 Observaciones generales:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Se hacen observaciones para el manejo del servicio de inyectología en general Se encuentran productos mal rotulados, sin fecha de vencimiento, ni lote y algunos sin nombre del fabricante.
Suspender la inyectología hasta optimizar el servicio, presentarse a la seccional de salud para justificar los productos con mala rotulación.

- Acta NO 053-D del 26 noviembre Observaciones generales:
Congelamiento de productos que no cumplen condiciones técnicas exigidas por el INVIMA.
- Acta Nª MA131 Dic 17-2003 Observaciones generales:
Se hacen recomendaciones sobre corto punzantes, debe conseguir el guardián para las agujas
- Acta Nª 131 Dic 17-2003 Observaciones generales:
Se realiza decomiso, medicamentos vencidos, sin registro invima, muestras médicas.
- Acta Nª 131 Dic 17-2003 Observaciones generales:
Decomiso de productos sin Registro Invima.
- Acta octubre 27-2010 Observaciones generales: Verificar cadena de frio, usar preferiblemente termohigrometro con certificado de calibración, documentar y mostrar gestión en la implementación de los procesos que les aplica, no procesos de inyectología

Limpier estanterías de medicamentos y manejar adecuadamente los medicamentos próximos a vencer. No se evidencio contrato con Cosmitet.

- Acta N'2210 abril 5-2018 Observaciones generales: No cuenta con personal certificado para la prestación del servicio, al momento de la visita No calibración vigente del termohigrometro.
- Acta hU3230 febrero 16-2021 Observaciones generales. No cuenta con personal certificado para la prestación del servicio en dispensación al igual que en inyectología, se encontraron en momento de visita dispositivo medico vencido en el área de almacenamiento. Concepto sanitario Desfavorable con un porcentaje de cumplimiento de 34%.

Cabe mencionar que el establecimiento farmacéutico denominado DROGUERIA AMERICANA en visitas realizadas se ha logrado observar el presunto incumplido frente a la normatividad vigente además de reincidencia lo cual genera un alto riesgo para la salud pública
Cordialmente,

Cordialmente,

JHON WILLIAM PAVA LOPEZ
Técnico Área de la Salud – SSDQ”

PAULA ANDREA
Técnico Área de la

PAULA ANDREA HURTADO PEREZ
Técnico Área de la Salud- SSDQ

Mediante auto N° 187 de fecha 03 de octubre de 2023, se profiere Auto de Cierre de Periodo Probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ, en calidad de Propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA y se ordena correr traslado de esta decisión al establecimiento investigado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión. Auto que fue notificado por aviso, según constancia que obra en el expediente a folio 78 al 99, documento que nunca fue presentado



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

A continuación, se describen los hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	TIPIFICACION DE LA NORMA	OBSERVACIONES
6	(...)” La farmacia droguería dispondrá básicamente de las siguientes áreas.” (...) a) Área administrativa, debidamente delimitada e) área de almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos h) Área especial debidamente identificada, para el almacenamiento transitorio de los medicamentos vencidos o deteriorados, que deban ser técnicamente destruidos o desnaturalizados j) Área de dispensación de medicamentos y entrega de dispositivos médicos y productos autorizados. l) Área para manejo y disposición de residuo, de acuerdo con la normatividad vigente.	Resolución 1403 del 2007, del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico de Título I, Capítulo V, Numeral 1.1.2, Literal a, e, h,j, l.	No cuenta con la debida señalización o delimitación de las áreas RIESGO GRAVE
10	“(…)5. DISPENSACION DE MEDICAMENTOS Es la entrega de uno o más medicamentos a un paciente y la información sobre su uso adecuado, realizada por un químico farmacéutico, tecnólogo o regente de farmacia, director de droguería farmacéutico, licenciado, expendedor de drogas y auxiliar en servicios farmacéuticos.”(…)	La resolución 1403 del 2007, del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico título II, Capítulo II numeral 5	Las personas a cargo del establecimiento en ausencias del director técnico en horas del almuerzo o diligencias personales, no cuenta en formación académica, ni la debida certificación para la dispensación. RIESGO MUY GRAVE
14	“(…)2. DROGUERIAS Estos establecimientos de someterán a los procesos de: a. Recepción ” (...)	Decreto 780 de 2016 ,Titulo 3, capitulo 10, articulo 2.5.3.10.11, numeral 2, literal a	No cuenta con proceso escrito de recepción RIESGO GRAVE
15	“(…)3.3 Recepción de medicamentos y dispositivos médicos f) Acta de Recepción se elaborara un acta que recoja detalladamente la información que arroje el procedimiento de recepción “(…)	Resolución 1403 del 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, título II, Capítulo II, numeral 3.3 literal f.	No se encuentra elaborando acta de recepción técnica donde se permite identificar todos los productos farmacéuticos que ingresan al establecimiento en donde se verificara que el medicamento pedido sea acorde al producto recibido y demás características.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

			RIESGO GRAVE.
16	"(...)2. DROGUERIAS Estos establecimientos de someterán a los procesos de: a. Almacenamiento " (...)	Decreto 780 de 2016 , Título 3, capítulo 10, artículo 2.5.3.10.11, numeral 2, literal a	No cuenta con proceso escrito de almacenamiento RIESGO GRAVE
17	(...) "Condiciones de temperatura y humedad. Se llevarán registros de control de estas variables "(...)	<i>Resolución 1403 de 2007. del Manual de condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, Título II, Capítulo II, numeral 3.2, Literal i</i>	<i>No se encuentran realizando toma y registro de temperatura y humedad relativa dentro del establecimiento farmacéutico por lo que no es fácil garantizar las condiciones ambientales exigidas por los laboratorios fabricantes de los medicamentos.</i> RIESGO GRAVE
18	"(...)2. DROGUERIAS Estos establecimientos de someterán a los procesos de: b. Dispensación " (...)	Decreto 780 de 2016, Título 3, Capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.11, numeral 2. literal b.9	No cuenta con proceso escrito de dispensación RIESGO GRAVE
31	"(...) artículo 2.5.3.10.21 procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías 1)infraestructura y dotación recipiente algodónero" (...)	<i>Decreto 780 de 2016, Título 3 capítulo 10 , artículo 2.5.3.10 .21 numeral 1 , literal b</i>	<i>No cuenta con escalera para adecuada prestación del servicio de inyectología</i> RIESGO MUY GRAVE
32	"(...) Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. 3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas manual de procedimientos técnicos. "(...)	Decreto 780 del 2016, Título 3, capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 3.	El establecimiento no cuenta con manual de procedimientos técnicos para el procedimiento de inyectología dentro de la droguería. RIESGO GRAVE
33	"(...) Recurso Humano El encargado de administrar el medicamento inyectable debe de contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ellos, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia" (...)	Decreto 780 del 2016, Título 3, capítulo 10, Artículo 2.5.3.10.21, numeral 2.	La persona a cargo del servicio de inyectología no cuenta con certificado valido ya que el que posee no pudo ser evidenciado por deterioro RIESGO MUY GRAVE
34	"(...)3. Normas de procedimientos Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.	Artículo 2.5.3.10.21, decreto 780 de 2016, capítulo 10, numeral 3	No cuenta con Pgrisa aprobado por autoridad competente. RIESGO GRAVE
37	"(...) ARTICULO 77. DE LAS PROHIBICIONES Parágrafo 1° se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que	Decreto 677/1995, título IV, Capítulo I, Artículo 77, párrafo 1.	Se encuentran dispositivos médicos vencidos en el área de almacenamiento.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

	presenten en envase tipo hospitalarios, que sean distribuidos por entidades publicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia , expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario"(...)		RIESGO MUY GRAVE
--	---	--	------------------

IV. OBSERVACIONES A LA APERTURA DE INVESTIGACION PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO

En este acápite es necesario precisar que el denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA, fue notificado del Auto de Apertura de Investigación proferido por esta entidad, no obstante, la Investigada no presento escrito alguno que sirviera como sustento jurídico de defensa de su parte.

DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO

En este acápite es necesario precisar que la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ en calidad de propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA fue notificado del Auto de Pliego de Cargos proferido por esta entidad, mediante el cual se le concedió un término de 15 hábiles con el fin de presentar descargos aportar y/o solicitar pruebas dado lo anterior se tuvieron en cuenta como días hábiles para presentar descargos los días 23,24,25,28, de febrero y 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15 de marzo del 2022 dentro de este término presentaron escrito con numero de radicado 2017 del 11 de marzo del 2022 escrito en el cual manifestaron lo siguiente:

*"Seccional de Salud
 Armenia Quindío
 Asunto:
 Sustentación*

Cordial saludo

Con la presente y acorde a lo solicitado con la visita en la droguería americana de Montenegro (Quindío), hago presencia a lo requerido por ustedes, reconociendo y sustentando que se ha ido cumpliendo con cada punto y además capacitando y concientizando a nuestro personal en el manejo de medicamentos y control de vencimientos, quedando claro para todos la responsabilidad y el compromiso que tenemos con la salud

Anexo documentación impresa

Agradeciendo de antemano su atención prestada

Atentamente

GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ
 CC.42009340
 CEL: 3137650527"



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSION

De la misma manera se les concedió un término de 10 días hábiles con el fin de presentar los respectivos, pero en ningún momento procesal presentaron escrito alguno

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por la entidad investigada se manifestó por la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos y que hacen referencias

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

En el auto de pliego de cargos estableció que el sujeto pasivo de la Investigación es la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 42.009.340 en calidad de Propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA ubicado en la Carrera 5 N° 16-26 Montenegro Quindío

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de IVC, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

1. Acta de visita original N°3230 de fecha 16 de febrero de 2021(folio 1 al 5)
2. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 16 de febrero de 2021(folió 6)
3. Acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización # 45 de fecha 16 de febrero de 2021(folio 7)
4. Evidencia digital (folio 8 al 9)
5. Informe final de visita del equipo de Inspección de Vigilancia y Control de factores de riesgo Área de Medicamentos y afines (folio 10 al 15)
6. Evidencia digital (folios 16)
7. Auto de apertura de investigación sancionatoria (folio 17 al 20)
8. Citación de notificación a la apertura de investigación de fecha 11 de mayo del 2021(folio 21)
9. Notificación personal del auto de apertura de investigación de fecha 19 de mayo de 2021(folio 22)
10. Oficio de fecha 19 de julio de 2021(folio 23)
11. Oficio de fecha 13 de julio con número de radicado 6852(folio 24 al 26)



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

12. Auto N°22 de 2021 del día 28 de julio de 2021 (folio 28)
13. Notificación personal del auto N°22 (folio 29)
14. Auto de formulación de pliego de cargos de fecha 14 de octubre del 2021 (folio 30 al 36)
15. Citación de notificación formulación de pliego de cargos de fecha 14 de febrero del 2022 (folio 37)
16. Citación de notificación formulación de pliego de cargos de fecha 14 de octubre del 2021 (folio 37)
17. Notificación personal a la formulación de pliego de cargos de fecha 22 de febrero del 2022
18. Constancia secretarial (folio 40)
19. Presentación de descargos de fecha 11 de marzo del 2023 (folio 41 al 65)
20. Auto N° 97 de fecha 31 de julio del 2023 (folio 66 al 68)
21. Citación de notificación de fecha 31 de julio del 2023 (folio 69)
22. Oficio de fecha 31 de julio del 2023 (folio 70)
23. Oficio suscrito por los técnicos del Área de Medicamentos y Afines de la Secretaria de Salud Departamental (folio 71)
24. Notificación personal de apertura de periodo probatorio (folio 72)
25. Auto N° 187 de fecha 03 de octubre del 2023 (folio 74 al 77)
26. Citación de notificación de fecha 04 de octubre del 2023
27. Notificación por aviso del auto de cierre de periodo probatorio (folio 78)

Es importante señalar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios IVC, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el artículo 243 y 257 del CGP, por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, ante lo cual, para este despacho gozan de toda credibilidad

2.2. DE LOS DESCARGOS:

Así entonces tenemos, que cada una de las pruebas aportadas por el grupo del área de medicamentos y afines de la Secretaria de salud y las afirmaciones contenidas en el expediente con relación a los hallazgos encontrados, han sido rigurosamente analizadas con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada y teniendo en cuenta que a folio 41 del expediente la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ reconoció que desde el día de la visita ha ido cumpliendo con cada punto y además capacitando al personal del establecimiento.

Así mismo quedo demostrado desde la parte técnica que el establecimiento funcionaba sin el cumplimiento de los requisitos legales, tal como señala el grupo de IVC a folio 71 del expediente cuando expresan que era un comportamiento inadecuado, reincidente que perduraba en el tiempo ya que en anteriores visitas se encontraban siempre de incumplimientos que colocaban en riesgo el bien jurídico tutelado, por lo anterior es de establecer sin equivoco alguno, la responsabilidad como Propietaria del establecimiento en mención, pues si bien existe



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

desconocimiento sobre el cumplimiento de los requisitos de ley esto no se puede traducir para exculparse de las obligaciones que debe asumir como propietaria de la Droguería, por el contrario, su calidad de Propietaria debe constituirse en garantía para el público y para el ente de control de la observancia de normas legales, no tienen recibo para el despacho las argumentaciones presentadas por el investigado, puesto que el acta de visita registro cada una de las inconsistencias presentadas en su funcionamiento, no siendo objetadas o tachadas en la diligencia de la visita

Por último, debemos indicar que nuestra labor como entidad de control, está circunscrita a la Inspección, Vigilancia y Control en lo que atañe a las condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros y requisitos legales de los establecimientos públicos, los cuales deben permanecer y garantizar al público y a la comunidad en General que dicha actividad se cumpla, sin poner en riesgo o peligro la salubridad pública. De allí que el desarrollar actividades de comercio trae consigo responsabilidades que deben estar dispuestas a cumplir en todo momento, sin que exista para ello disculpas en la observancia de la normatividad higiénico sanitaria vigente.

De acuerdo con lo anterior y, con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas al expediente, se encuentra acreditado para este Despacho los siguientes hechos: (i) Que los funcionarios de IVC de la Dirección de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área de Medicamentos y Afines, practicaron visita a la entidad investigada el día 16 de febrero del 2021 (ii) Que como consecuencia de la visita y habida consideración de los funcionarios se deja requerimiento de cumplir con todas las condiciones evaluadas en cero dentro del acta de visita y habida consideración de los funcionarios se dejan requerimientos de cumplir con todas las condiciones evaluadas en cero dentro del acta de visita se toma la medida de decomiso de dispositivos médicos vencidos, como consta en las actas correspondientes, de la misma manera se realiza suspensión total temporal del área de inyectología por la presunta violación de las disposiciones sanitarias y se deja concepto sanitario desfavorable debido al incumplimiento legal evidente, que genera un riesgo para la salud pública (iii) Que efectivamente, la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 42.009340 es la Propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA por lo tanto, avalista de las condiciones de en las cuales se debe encontrar la droguería.

Ahora bien, el objeto del presente proceso es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas por lo que nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto o coloco en riesgo la salud de los ciudadanos y es claro que en temas de importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir, el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, el acta de visita con su respectivo informe es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que no fue desvirtuado por la entidad infractora referente a su legitimidad, autenticidad y veracidad por lo que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento DROGUERIA AMERICANA pues su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, directores o representantes, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al propietario del establecimiento de comercio y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Por último el Despacho precisa, en este acápite con respecto; si bien es cierto por la parte investigada no existió ningún pronunciamiento dentro del término establecido en cada etapa procesal, no obstante, hemos partido siempre de la presunción de tener presente que las actuaciones hechas por parte de la DROGUERIA AMERICANA han estado precedidas y ceñidas a los postulados de la buena fe, razones por las cuales se le ha dado crédito a las pruebas y afirmaciones que durante todo este proceso ha presentado cuando las mismas han sido conducentes, procedentes y útiles para desvirtuar o aceptar los hallazgos, aspectos que permanecerán y se respetarán en este proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, se obrará en la aplicación de los principios de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por la entidad investigada y su grado de culpabilidad, con garantías plenas del debido proceso consagrado en la Constitución Política.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de Inspección y Vigilancia, en concordancia con la Resolución 1403 de 2007, que regula de manera expresamente todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de los establecimientos sujetos de control, así como el decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en General y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo en efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso del consumo de bienes y servicios para el caso del establecimiento objeto en estudio.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el sub iudice, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como aseguradora de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquel obró amparado en una causal eximente de responsabilidad cuyo estudio emprende este despacho de manera cómo sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento DROGUERIA AMERICANA el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genere un riesgo para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la ley 9 de 1979 y sus decretos y resoluciones reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismo podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

De acuerdo a lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su gran complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realicen en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de labor.

En el sub lite observa este despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la constitución política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad económica y la iniciativa privada son libre, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-492/02, cuando puntualizo:

“las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionados. De otra parte, no es racional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentren en peligro bienes comunes como salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas”

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) efectivamente infringió el ordenamiento jurídico sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de Inspección (ii) igualmente la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 42009340 es la propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA AMERICANA por tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la ley 9 de 1979.

Como quiera no se desvirtuará los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4. RAZONES DE LA SANCION

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal” la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, sino ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El derecho administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios, de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Como quiera que la parte Investigada no logro desvirtuar los cargos formulados y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 DOSIMETRIA DE LA SANCION:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la ley 9 de 1979 (código sustantivo), y "la autoridad competente iniciara proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existían indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el cumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicios de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional adaptados a nivel territorial

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a) Amonestación
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ riesgo que se logró evitar, gracias a una intervención de los funcionarios de IVC mencionados, por lo que, en este acto conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.M.V.

Si bien es cierto, el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la ley 9 de 1979, el cual fija multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los criterios que deben tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en el artículo 50 de la ley 1437 que dispone:



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Artículo 50 de la ley 1437: graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Ahora bien, el despacho a continuación analizara cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 ibídem en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es de anotar que la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que con ocasión se encuentra superado, riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordeno las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación, *por lo tanto no se podrá desconocer que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que las violaciones de los preceptos normativos por parte de los droguistas ponen en riesgo el bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; en conclusión se pudo evidenciar que la parte investigada violo cada uno de estos preceptos al encontrar dispositivos médicos vencidos, los cuales se relacionan desde el folio 7 de expediente y los cuales fueron decomisados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental que su única función es servir como garantes de los derechos fundamentales.*

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: respecto a esta circunstancia, se debe mencionar que se encuentra probado el hecho para el caso en estudio, pues se puede inferir razonablemente que el fin último de un establecimiento comercial abierto al público es el provecho económico

Reincidencia en la comisión de la infracción: es de anotar que esta circunstancia se configura frente a los hechos probados. Ahora al ser evidencia que el establecimiento había sido visitado por el ente de control, y cuenta con una serie de incumplimientos que se repetían en varias visitas realizadas por el equipo técnico, es decir tiene una serie de registros de antecedentes donde se demuestra que es un comportamiento reincidente en el transcurso de los años en los cuales ha estado funcionado el establecimiento.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: frente a este postulado es menester decir que el investigado no presento oposición en aceptar los incumplimientos y colaboración en las actuaciones administrativas.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, como quedó evidenciado en el informe realizado por los técnicos del área de medicamentos y afines de la Secretaria de Salud Departamental visible a folio 10 para ello también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte de la propietaria del establecimiento de comercio y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancias de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad se deba tener especial al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento dado que está de por medio la salud pública el bienestar colectivo y la vida de quienes hacen uso de sus servicios.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: frente a este postulado es menester decir que el investigado no presentó oposición en aceptar los incumplimientos y colaboración en las actuaciones administrativas.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: no se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria

De acuerdo con todo lo expresado con anterioridad, no nos cabe duda que el establecimiento farmacéutico incumplió con los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 77 del decreto 67 de 1995 y el artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 lo que llevo a la imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo del área de inyectología, a través del acta de imposición de medida de seguridad de fecha 16 de febrero del 2021 y acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización N° 45 de fecha 16 de febrero del 2021. Los criterios incumplidos se encuentran detallados en las actas que hacen parte integra de este expediente e investigación, situación que no exime de responsabilidad y la coloca en violación de la ley, haciéndole responsable por esta causa, cuando el artículo 6 constitucional señala que los particulares son responsables por infringir la constitución y la ley

Antes de determinar el grado de la sanción es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACION DE LA SANCION diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCION y producir un fallo justo proporcionado y ajustado a derecho

No encuentra entonces la Secretaria que se trate de una sanción desmedida o sin graduación porque además la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual al no haber desvirtuado la investigada varios de los cargos que le fueron formulados se hizo acreedor a las sanción impuesta conforme con los criterios de competencia discrecionalidad y autonomía ya analizados de otra parte la multa que se convierte esta ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, pues se trata de una sanción intermedia.

Es preciso reiterar de parte de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, que una de las varias finalidades que tienen las visitas realizadas por los funcionarios comisionados por esta dirección a los diferentes establecimientos farmacéuticos es precisamente la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley, en nuestro caso como entes tutelares del estado, con la finalidad de prevenir el riesgo de posibles eventos adversos o situaciones que pongan en peligro la vida de las personas no se requiere necesariamente que en el momento de la visita se evidencie un daño. Lo anterior significa que los hallazgos encontrados al momento de



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

la visita consignados en el acta de visita N° 3230 del 16 de febrero del 2021, acta de imposición de medida de seguridad de esta misma fecha y acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización N° 45 de fecha 16 de febrero del 2021, son los fundamentos concretos para determinar el incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de salud artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016 que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio contenido en el expediente OJS-027-2021, igualmente debe mencionarse que los elementos de juicio que constituyen las actas suscritas el día de la visita por parte de la investigada y los funcionarios comisionados para llevar a cabo la visita de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de salud Departamental del Quindío corrobora que los cargos endilgados corresponden a los hechos debidamente verificados por quienes intervinieron en la visita

Por lo expuesto, en observancia a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, así como de los criterios establecidos en la parte motiva de la presente Resolución y las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta Secretaria de Salud Departamental, en ejercicio de su poder sancionador impondrá sanción consistente en multa a la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 42.009.340 en calidad de Propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA AMERICANA en multa equivalente a (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES a la fecha de la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Departamental de Salud del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 42.009.340 en calidad de propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA con multa equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES M/CTE, lo que equivale a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.480.000), a la fecha de expedición del presente acto administrativo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la GLORIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ en calidad de propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la propietaria del denominado establecimiento DROGUERIA AMERICANA o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: Carrera 5 número 16-26 Montenegro Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en armenia Quindío a los veintidós (22) días del mes de noviembre del 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN FAJARDO SARMIENTO
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias- PU- Secretaria de Salud Departamental
Proyectó: Ángela Yaneth García Osorio, Abogada Contratista, Secretaria de Salud Departamental